

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-202200149-00

Accionante: Juan Carlos Díaz Gil

Accionado: Colpensiones y Banco BBVA

Derecho(s): mínimo vital, seguridad social, debido proceso y salud

Fecha: 11 de mayo de 2022

I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por Juan Carlos Díaz Gil a través de Agente Oficioso, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Banco BBVA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, debido proceso y salud.

II. HECHOS

Manifiesta la Agente Oficiosa que con ocasión del fallecimiento del señor Alfonso Díaz Garzón, acaecido el día 4 de noviembre del 2005, quién en vida se identificó con el número de cédula 18.105.205 de Puerto Asís Putumayo, afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se iniciaron los trámites en nombre y representación legal de Juan Carlos Díaz Gil ante la precitada entidad, para la reclamación del pago de la pensión de sobreviviente y su respectivo retroactivo, derechos adquiridos toda vez que se trata de un hijo en condición de invalidez del fallecido en mención.

Indica que el día 14 de febrero de la presente anualidad, la entidad Administradora de Pensiones Colpensiones, profirió acto administrativo No. 2021-15613723 SUB 41257 del 14 de febrero de 2022, donde se resuelve en su artículo primero reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de Díaz Garzón Alfonso, a partir del 30 de diciembre del 2018, y en la misma hay un cuadro explicativo de términos y cuantía refiriendo que *“la presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del período 2022/03 que se paga a partir del último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA Colombia de Bogotá D.C., Calle 140 No. 91-19 LC 2109 Centro Suba”*.

Señala que a la fecha la accionada no ha comenzado a realizar los pagos de la pensión de sobrevivientes a favor de Juan Carlos Díaz Gil, quien es una persona que se encuentra en condición de discapacidad mental y requiere de manera inmediata la prestación del servicio de salud pero no ha sido posible los controles médicos psiquiátricos ni acceso a los medicamentos ante la falta de pago a la EPS.

III. PRETENSIONES

Solicita se ampare los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, debido proceso y salud, y como consecuencia de ello se ordene lo siguiente:

“A la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones el pago inmediato de los dineros correspondientes tanto al monto del retroactivo como de las mesadas pensionales dejadas de pagar.

Se ordene a la entidad bancaria BBVA que una vez la entidad administradora de pensiones Colpensiones efectúe las respectivas consignaciones de los montos adeudados a favor de Juan Carlos Díaz Gil hagan la entrega sin causa demás perjuicios acatando la autonomía y voluntad conforme a la legislación vigente referente a personas en condición de discapacidad además teniendo en cuenta que Juan Carlos Díaz Gil está legalmente representado por la suscrita como bien da cuenta el poder allegado a Colpensiones”.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 27 de abril de 2022, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la misma a las accionadas, para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos facticos de la citada demanda.

IV. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, señala que lo solicitado por la accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Indica que mediante resolución SUB 41257 del 14 de febrero de 2022, Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de DIAZ GARZON ALFONSO.

Considera que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

La accionada Banco BBVA, pese haber sido notificada del auto admisorio de la tutela, guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y/o Banco BBVA vulneran los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, debido proceso y salud de Juan Carlos Díaz Gil, ante la presunta omisión del pago de los dineros correspondientes tanto al monto del retroactivo como de las mesadas pensionales dejadas de pagar y que fueron reconocidos mediante resolución SUB 41257 del 14 de febrero de 2022.

5.3 MARCO JURÍDICO

5.3.1 VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

La H. Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha dispuesto lo siguiente:

“El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento

hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela”.

En el caso bajo estudio, el despacho encuentra procedente el análisis de una posible vulneración del derecho al debido proceso del accionante, ante la presunta omisión por parte de Colpensiones de dar cumplimiento en los términos establecidos y dispuestos por la Ley, a lo resulto mediante acto administrativo No. 2021-15613723 SUB 41257 del 14 de febrero de 2022.

En ese orden de ideas, y de acuerdo al acervo probatorio obrante en el expediente, se evidencia que Colpensiones, en efecto, mediante resolución N°. 2021-15613723 SUB 41257 del 14 de febrero de 2022, resolvió reconocer y ordenar el pago al accionante Juan Carlos Díaz Gil de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de Díaz Garzón Alfonso, a partir del 30 de diciembre del 2018, y dispuso, entre otros aspectos que, *“la presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del período 2022/03 que se paga a partir del último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA Colombia de Bogotá D.C., Calle 140 No. 91-19 LC 2109 Centro Suba”.*

Así las cosas, considera el despacho que ante el incumplimiento de los términos que Colpensiones impuso para el pago de la prestación al accionante, quien por demás es una persona que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, por cuanto se encuentra calificado con un 60% de pérdida de su capacidad laboral, y al no desenvolverse dentro de plazos razonables, evidencia el despacho que se encuentra transgredido flagrantemente el derecho al debido proceso, por lo cual es procedente dar amparo al mismo.

En relación a la vulneración de los derechos al mínimo vital, seguridad social y salud invocados por el accionante, se tiene que el derecho a la seguridad social conlleva la facultad de acceder a una pensión, esta a su

vez se encuentra ligada con el derecho al mínimo vital, de manera que la inclusión en nómina de pensionados de quien se le ha reconocido la pensión, garantiza la permanencia de la remuneración, salud y acceso a las necesidades básicas propias y de su familia, por lo cual considera el despacho, que se genera afectación a tales derechos cuando las administradoras de pensiones dificultan la continuidad en los ingresos del pensionado al abstenerse de realizar de manera oportuna la inclusión en la nómina de pensionados.

Ahora bien, en el presente tramite aparece en calidad de vinculado el Banco BBVA, y de acuerdo al acervo probatorio obrante en el expediente, el despacho no encuentra alguna acción u omisión que demuestren la vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la referida empresa, en consecuencia, el despacho procederá a exonerarlos de responsabilidad alguna dentro de la presente acción Constitucional.

Por lo expuesto, el despacho tutelará los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, seguridad social y salud del ciudadano Juan Carlos Díaz Gil, para que la entidad accionada Colpensiones proceda a realizar las gestiones administrativas correspondientes en procura de realizar la inclusión en la nómina de pensionados y el pago de la pensión reconocida mediante resolución SUB 41257 del 14 de febrero de 2022, en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, so pena de hacerse acreedora a acciones legales previstas para tal proceder. Así mismo, deberá remitir a este despacho copia de la actuación administrativa por medio de la cual dio cumplimiento al presente fallo, en los términos del Art. 23 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar los derechos al debido proceso, mínimo vital, seguridad social y salud del señor **Juan Carlos Díaz Gil**, identificado con la C.C. 80.423.457, conforme se indicó en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que, a través del jefe del área encargada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar las gestiones administrativas correspondientes en procura de efectuar la inclusión en la nómina de pensionados y el pago de la pensión reconocida mediante resolución SUB 41257 del 14 de febrero de

Radicado: 11013105030-202200149-00

Accionante: Juan Carlos Díaz Gil

Accionado: Colpensiones y Otro

2022, so pena de hacerse acreedora a acciones legales previstas para tal proceder. Igualmente deberá remitir copia de la actuación administrativa por medio de la cual dio cumplimiento al presente fallo, en los términos del Art. 23 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notificar la decisión a las partes.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

Cjg

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73708ed71da0045d16ca055f29a03a93256f58fe56cdad28451cda7ce15c4699**

Documento generado en 12/05/2022 04:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>